CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1339-2010 AREQUIPA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y **CONSIDERANDO**: ------PRIMERO.- Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto por la demandante Robertina Tunquipa Huarancca cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364. ------SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: i) se formula contra una resolución expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso; ii) se presenta ante la Tercera Sala Civil de Arequipa que emitió la resolución impugnada; iii) ingresa dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) no adjunta la tasa judicial por contar con auxilio judicial. -----TERCERO.- Que, la impugnante no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo. -----CUARTO.- Que, en cuanto a los demás requisitos de procedencia, la recurrente invoca: a) infracción del artículo 482 del Código Civil que establece que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla; y b) aplicación indebida del artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil, señalando que dicha norma no resulta aplicable según ha quedado demostrado al efectuarse el reestudio y análisis procesal y sustantivo por el Superior en Grado; agrega que su pedido casatorio es anulatorio total respecto al auto emitido por el Juzgado que declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo; siendo revocatorio respecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1339-2010 AREQUIPA

al auto de vista que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, debiendo el superior no sólo declarar la nulidad de los actuados sino emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. ------**QUINTO**.- Que, sobre el agravio contenido en el acápite a), debe precisarse que la recurrente se limita a copiar textualmente el artículo del Código Sustantivo que regula el aumento de alimentos, sin indicar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por ende, este extremo del recurso de casación debe rechazarse, al no reunir el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, toda vez que la resolución recurrida ha determinado que la finalidad perseguida en el proceso se ha alcanzado al dictarse la sentencia de prorrateo de alimentos, fijando a favor de la menor alimentista el catorce por ciento de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, consecuentemente, correspondiendo adecuar a derecho la decisión emitida y dictar de oficio la Resolución Saneatoria del proceso conforme lo permite el artículo 465 del Código Procesal Civil, declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de aumento de alimentos. -----**SEXTO**.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite b), estando a lo anteriormente expresado, se advierte que la alegación esgrimida por

SEXTO.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acapite **b**), estando a lo anteriormente expresado, se advierte que la alegación esgrimida por la recurrente en este punto, carece de coherencia lógica debido a que cuestiona la aplicación al caso de una norma procesal que no ha servido de sustento a la resolución de vista, por consiguiente este extremo del recurso tampoco reúne los requisitos de claridad y precisión que exige el artículo 388, inciso 2, del Código adjetivo; por estas consideraciones y acorde a lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas seiscientos setenta y dos, interpuesto por Robertina Tunquipa Huarancca contra la resolución de vista de fojas seiscientos cincuenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1339-2010 AREQUIPA

cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Jaime Jesús Sánchez Quispe, sobre aumento de alimentos; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente la señora Valcárcel Saldaña.

SS.

LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep/sg.